

Objeto: El objeto del presente Convenio es establecer la colaboración entre las partes en el sentido de incorporar al Sistema Andaluz del Conocimiento un investigador de reconocido prestigio internacional y con acreditada trayectoria investigadora mediante su incorporación a la Fundación Progreso y Salud durante cuatro años, prorrogable uno más previo acuerdo de las partes.

Asimismo, es objeto del presente Convenio impulsar la investigación científica de excelencia en un área de investigación prioritaria en el marco del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Compromisos:

La Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa se compromete a:

1. Financiar con 985.128,00 € las actividades descritas en la Memoria, según la cláusula tercera del presente Convenio.
2. Controlar y supervisar, a través de la Comisión de Seguimiento de este Convenio, las actividades a realizar.

La Fundación Progreso y Salud, por su parte, se compromete a:

1. Cumplir los objetivos y obligaciones establecidas en las cláusulas segunda y cuarta del presente Convenio, verificar el cumplimiento y realizar la actividad que fundamenta la concesión del incentivo en la forma y plazos establecidos.

Vigencia, modificación y resolución: El presente Convenio entrará en vigor a su firma por ambas partes, ejecutándose en el plazo máximo de cuatro años desde la firma del mismo.

Sevilla, 8 de junio de 2009.- El Secretario General, Francisco Andrés Triguero Ruiz.

*RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de 30 de junio de 2008, núm. 233/2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, núm. Tres de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, núm. 450/2007.*

En el recurso contencioso-administrativo número 450/2007, interpuesto por don Antonio Castillo Sánchez, siendo la actuación administrativa recurrida la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2006, mediante la que se deniega ayuda solicitada en concepto de subvención para el abono de las cuotas a la Seguridad Social a los trabajadores que hayan percibido la totalidad de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por la cuantía total que tuviere derecho a percibir, por carecer de los requisitos que se exigen en la Orden de 17.2.04 y Orden de 18.11.04, se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 2008, núm. 233/2008, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Sevilla cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto por don Antonio Castillo Sánchez, contra Resolución a que se refiere el presente recurso que se anula por no resultar ajustada a Derecho, debiendo analizarse por CICE si el solicitante reúne los demás requisitos exigidos por la Orden de 17.2.2004, para su caso, conceder la ayuda solicitada. Todo ello sin hacer pronunciamiento en materia de costas.»

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Orden de 18 de mayo de 2004, de delegación de competencias (BOJA núm. 111, de 8 de junio de 2004), y de con-

formidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de junio de 2009.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

*RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 17 de diciembre de 2008, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 821/2004.*

En el recurso contencioso-administrativo número 821/2004, interpuesto por la entidad Ascensores Carbonell Sevilla, S.A., siendo la actuación administrativa recurrida la Resolución de fecha 14 de enero de 2004, mediante la que se desestima solicitud de subvención por importe de 601,01 euros, para renovación y mejora de ascensores en condiciones de seguridad para la comunidad de propietarios sita en calle Sebastián el Cano, núm. 21, de Sevilla, se ha dictado sentencia con fecha 17 de diciembre de 2008, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ascensores Carbonell Sevilla, S.A., contra Resolución de 14 de enero de 2004, recaída en expediente de subvención núm. 03-028, que anulamos por no ser ajustada al ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de la actora a percibir la subvención denegada por importe de 601,01 euros. Sin costas.»

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Orden de 18 de mayo de 2004, de delegación de competencias (BOJA núm. 111, de 8 de junio de 2004), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de junio de 2009.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

## CONSEJERÍA DE SALUD

*ORDEN de 19 de junio de 2009, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio que prestan los trabajadores de limpieza en el área de gestión sanitaria del Campo de Gibraltar en la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la empresa Eurolimp, S.A., ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a la tota-

lidad de los trabajadores de la limpieza del área de gestión sanitaria del Campo de Gibraltar, en la provincia de Cádiz, desde las 00,00 horas del día 25 a las 24,00 horas del día 27 de junio.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la limpieza del área de gestión sanitaria del Campo de Gibraltar en la provincia de Cádiz prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de la limpieza del área de gestión sanitaria del Campo de Gibraltar en la provincia de Cádiz, desde las 00,00 horas del día 25 a las 24,00 horas del día 27 de junio, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de las Delegación Provincial de Cádiz, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en el Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de

la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de junio de 2009

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO  
Consejera de Salud

#### ANEXO I

##### SERVICIOS MÍNIMOS

###### - Hospital Punta Europa:

Lunes a viernes:	
Turno de mañana:	23 trabajadores/as
Turno de tarde:	17 trabajadores/as
Turno de noche:	2 trabajadores/as
Turno de sábado mañana y tarde:	20 trabajadores/as
Turno de domingo mañana y tarde:	17 trabajadores/as

###### - Hospital de La Línea:

Lunes a viernes:	
Turno de mañana:	15 trabajadores/as
Turno de tarde:	9 trabajadores/as
Turno de noche:	1 trabajador/a
Turno de sábado y domingo mañana:	10 trabajadores/as
Turno de sábado y domingo tarde:	6 trabajadores/as

###### - Distrito Campo de Gibraltar:

Lunes a viernes:	
Turno de mañana:	20 trabajadores/as
Turno de tarde:	15 trabajadores/as
Turno de sábado y domingo mañana:	7 trabajadores/as
Turno de sábado y domingo tarde:	7 trabajadores/as

*RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2009, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen Macarena, por la que se acuerda remitir el expediente administrativo requerido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cinco de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1323/07, y emplazar a terceros interesados.*

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cinco de Sevilla se ha efectuado requerimiento para que se aportase el expediente administrativo correspondiente al recurso núm. 1323/07, interpuesto por doña Isabel Domínguez Gil, contra la Resolución de 23 de mayo de 2007, de la Gerencia del Hospital Virgen Macarena, por la que se desestima el recurso contra la Resolución de 30 de abril de la Dirección Gerencia del Hospital Virgen Macarena, por la que se convocó concurso de redistribución de puestos de trabajo del personal de enfermería del Área Hospitalaria Virgen Macarena.

De conformidad con lo previsto en los artículos 48.4 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,